



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00670	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRIGUEZ	Auto solicita - requiere al Curador Ad-Litem	02/10/2023
5200141 89002 2016 00815	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARTEAGA MESA vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto solicita - requiere al parqueadero judicial NISSI, a la Inspeccion de Transito y libra orden de inmovlizacion	02/10/2023
5200141 89002 2018 00119	Ejecutivo Singular	ARTURO ZAMBRANO QUINTANA vs ELVA SOCORRO - ERASO TOBAR	Auto fija honorarios provisionales al secuestre	02/10/2023
5200141 89002 2018 00607	Ejecutivo Singular	JHON FREDDY MARTINEZ CAEZ vs FLOR MARIA - LEON NARVAEZ	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada niega aprobar liquidacion de costa y sin lugar a correr traslado del avaluo	02/10/2023
5200141 89002 2019 00329	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES - DELGADO CORDOBA vs HERNAN BRAVO LOPEZ	Auto agrega despacho comisorio	02/10/2023
5200141 89002 2020 00099	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JOSE LIVIO - JURADO SALAZAR	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo Curador Ad-Litem	02/10/2023
5200141 89002 2020 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs YULY LILIANA ERASO ESCOBAR	Auto solicita - requiere al Curador Ad-Litem	02/10/2023
5200141 89002 2021 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA vs EDUER ALEXANDER MONTENEGRO	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo Curador Ad-Litem	02/10/2023
5200141 89002 2022 00080	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS - MESIAS vs LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO	Auto ordena elaborar nuevo despacho comisorio	02/10/2023
5200141 89002 2022 00421	Verbal Sumario	INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S vs ALFREDO TERRIOS	Auto termina proceso por transaccion	02/10/2023
5200141 89002 2023 00056	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES DELGADO CORDOBA vs NICOLAS ERLINTO MORENO CHAMORRO	Auto niega secuestro	02/10/2023
5200141 89002 2023 00268	Ejecutivo Singular	MARTHA ALICIA - JURADO ERAZO vs JUSTINO RAUL BOTINA JOJOA	Auto decreta secuestro	02/10/2023
5200141 89002 2023 00416	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO vs DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00417	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs JORGE HUGO LARRAÑAGA	Auto rechaza Demanda por competencia	02/10/2023
5200141 89002 2023 00418	Verbal Sumario	JUDITH DEL PILAR MARCILLO vs DEISY KATHERINE DÍAZ BOTINA	Auto admite demanda y concede amparo de pobreza	02/10/2023
5200141 89002 2023 00419	Ejecutivo Singular	EDISSON ALVEIRO MONTERO vs WILSON - DELGADO	Auto remite por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto	02/10/2023
5200141 89002 2023 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ÁLVARO CADENA ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	02/10/2023
5200141 89002 2023 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GERMAN - CASTRO M	Auto inadmite demanda	02/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita relevo de Curador. El asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00670-00
Demandante:	Banco BBVA (Cedente) AECSA S.A.S. (Cesionario)
Causante:	José Armando Delgado Rodríguez

REQUIERE AL CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta el informe dado por secretaría y previo a resolver, se ordenará requerir al señor Curador Ad-litem abogado NELSON ENRIQUEZ MARTÍNEZ, para que informe al Juzgado, si existe alguna circunstancia que le impida continuar ejerciendo la representación del señor JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ.

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

OFICIAR al abogado NELSON ENRIQUEZ MARTÍNEZ, quien funge como Curador Ad-litem del demandado JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ, para que informe dentro de lo cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, si existe alguna circunstancia que le impida continuar con la representación del señor ejecutado, como lo afirma la apoderada demandante.

Se advierte, que en caso de guardar silencio, se entenderá que continua ejerciendo el cargo.

Por secretaría remítase el oficio al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22dd8d7844e97ca0617bd562cb741a6d84ecfa4dfbce7fdbe0952787d0ffda**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza informando que la señora secuestre ha presentado su informe frente al vehículo de placas BSS 080.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00815-00
Demandante:	Luis Alberto Arteaga
Demandado:	Luis Aníbal Estrada

ORDENA REQUERIR AL PARQUEADERO JUDICIAL NISSI, A LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y LIBRA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y leído el informe presentado por la señora secuestre MARÍA EUGENIA BARCENAS, se observa la necesidad de oficiar al parqueadero judicial NISSI, para que previa la revisión de sus registros correspondientes, se sirva informar si figura entre los vehículos puestos bajo su custodia el siguiente: automóvil de PLACAS: BSS080; MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006; cuyos derechos derivados de la posesión se encuentran debidamente embargados, secuestros y rematados por cuenta del proceso ejecutivo singular No. 520014189002202160081400.

En igual forma se oficiará a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal - Reparto, para que se sirva informar el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 050-2023, remitido el 10 de agosto de 2023, adjuntando de ser el caso las actuaciones adelantadas hasta el momento.

A la señora apoderada ejecutante EDITH FIERRO VERGARA, teniendo en cuenta que a la revisión del expediente, se advierte que en el avalúo por ella aportado el 18 de noviembre de 2019, se encuentran unas imágenes del rodante cuyos derechos derivados de la posesión se remataron, en un parqueadero cubierto diferente al parqueadero judicial donde fue entregado el bien a la señora secuestre MARÍA EUGENIA BARCENAS; se le requerirá para que informe dónde se encontraba el bien en ese momento, y si la señora secuestre autorizó su depósito en el lugar, además de precisar, si conoce donde se encuentra el bien actualmente.

Finalmente, y en aras de agilizar la entrega de lo rematado al adjudicatario señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción y con amparo en los artículos 2 y 125 de la Ley 769 de 2002, se dispondrá librar orden de inmovilización a nivel nacional del precitado rodante, ante las diferentes autoridades de tránsito y policía, solicitándoles la entrega de informes periódicos sobre su cumplimiento.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PARQUEADERO JUDICIAL NISSI, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles al recibo de la correspondiente comunicación, NISSI, se sirva informar al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, si figura entre los vehículos puestos bajo su custodia el siguiente: automóvil de PLACAS: BSS080; MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006; cuyos derechos derivados de la posesión se encuentran debidamente embargados, secuestrados y rematados por cuenta del proceso ejecutivo singular No. 520014189002202160081400; de ser así especifique su ubicación actual, o a quien y cuando le fue entregado de haberse autorizado su salida.

Se pone de presente, que según reposa en el expediente, el día 4 de octubre de 2018, se hizo relevo de secuestro, entregándose el bien a la señora MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, en el parqueadero Administramos Jurídicos Pasto, donde quedó bajo custodia inmovilizado.

Se advierte al requerido, que la inobservancia de esta orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 44 numeral 3 del C. G. del P., que dice: "Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3.Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Por secretaría remítase el oficio correspondiente al PARQUEADERO JUDICIAL NISSI.

SEGUNDO: OFICIAR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirva informar al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 050-2023, remitido el 10 de agosto de 2023, adjuntando las actuaciones adelantadas hasta el momento.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO - Reparto.

TERCERO: REQUERIR a la abogada ejecutante EDITH FIERRO VERGARA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, dónde se encontraba el automóvil de PLACAS: BSS080; MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, para la fecha en que se llevó a cabo el avalúo aportado el 18 de noviembre de 2019, si la señora secuestre autorizó su traslado a este lugar adjuntado los soportes correspondientes y de ser el caso precisar dónde se encuentra el bien actualmente.

Se advierte al requerido, que la inobservancia de esta orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente a la abogada EDITH FIERRO VERGARA.

CUARTO: ORDENAR la inmovilización a nivel nacional del vehículo de las siguientes características: automóvil de PLACAS: BSS080; MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006; cuyos derechos derivados de la posesión se encuentran debidamente embargados, secuestros y rematados por cuenta del proceso ejecutivo singular No. 520014189002202160081400.

Por secretaría, OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL, SIJIN, POLICÍA DE CARRETERAS Y POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto para su cumplimiento, solicitándose a las autoridades mencionadas, la remisión de un informe mensual sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

El vehículo deberá ser puesto a disposición de las INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para efectos de materializar su entrega al señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, adjudicatario del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb191298d7d97883f4eea57e844fde3b49be13e4cb5f834d8ebf740c268cc561**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado ejecutante, solicita se le fijen honorarios al secuestre por su participación en la diligencia de secuestro del inmueble bajo M.I. 240-73133.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00119-00
Demandante:	Arturo Zambrano Quintana
Demandado:	Rosendo Chaucanez y Socorro Erazo

FIJA HONORARIOS PROVISIONALES AL SECUESTRE

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde fijar los honorarios del señor secuestre MANUEL JESÚS ZAMBRANO GÓMEZ, por su participación en la diligencia de secuestro del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente asunto, con amparo en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, despachándose de esta manera favorablemente lo pedido por el apoderado ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple,

RESUELVE:

SEÑALAR como honorarios provisionales al secuestre MANUEL JESÚS ZAMBRANO GÓMEZ, por su participación en la diligencia llevada a cabo el día 17 de junio de 2022, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$ 300.000), de conformidad con lo estipulado artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

El pago corre por cuenta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5809d671d6437c6cb7767ff22c2785851c576523830959c9133b6a30210831c4**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 29 de septiembre 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde ha vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Presentó además liquidación de costas procesales y avalúo del inmueble embargado y secuestrado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00607 - 00.
Demandante:	Jhon Fredy Martínez Caez.
Demandada:	Flor Marina León.

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, NIEGA APROBAR
LIQUIDACIÓN DE COSTA Y SIN LUGAR A CORRER TRASLADO DEL
AVALÚO**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En cuanto a impartir aprobación a las costas procesales, se recuerda a la peticionaria que en el presente asunto se concedió amparo de pobreza a la parte demandada, de ahí que no es procedente ni aprobarlas ni disponer su liquidación, lo cual entre otras cosas, salvo expresas excepciones, le corresponde a la secretaría del Juzgado.

Finalmente, la parte demandante, con amparo en el artículo 444 numeral 4 del Código General del proceso, presente el avalúo del bien sobre el cien por ciento del valor catastral, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que lo embargado y secuestrado corresponde al 50% de los derechos de cuota sobre el inmueble, que ostenta la demandada FLOR MARINA LEÓN, en consecuencia no hay lugar a ordenar el traslado del avalúo, por no ajustarse a la realidad del objeto que será rematado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: SIN LUGAR a liquidar y aprobar las costas procesales con cargo a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, en razón al amparo de pobreza concedido a la parte demandada, tal y como se ordenó en el auto que dispone continuar con la ejecución.

TERCERO: SIN LUGAR a correr traslado del bien objeto de embargo y secuestro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb6adf28db99f88687cb68689e36f9da5a95f579946671acb92cc91e3551d88**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 29 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto sin diligenciar el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00329-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Hernán Bravo López

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago - Putumayo, ha remitido el despacho comisorio No. 112-2022, sin diligenciar, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 112-2022, allegado por Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago - Putumayo, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d96e6a9a3f54d5ef1cb75f453a0fa7b2f82cb8b35d5e2a7ce3f637a311d4968**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora designada solicita se le releve del cargo y en su lugar se designe a otro profesional del derecho para encargarse de la labor encomendada, argumentando que en la actualidad se encuentra actuando en más de cinco procesos.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00099-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. (Cedente) BANINCA (Cesionario)
Demandado:	José Livio Jurado Salazar

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

La profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, solicita se la revele de la labor encomendada mediante auto de 14 de agosto de 2023, dentro de este asunto, donde se le designo Curadora Ad-litem del señor JOSÉ LIVIO JURADO SALAZAR, por cuanto se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos.

Siendo que a la togada le asiste razón en su argumentación, se despachara favorablemente lo pedido, relevándose del cargo y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem del demandado JOSÉ LIVIO JURADO SALAZAR, al profesional del derecho JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR como Curadora Ad-litem del demandado JOSÉ LIVIO JURADO SALAZAR, a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM del señor JOSÉ LIVIO JURADO SALAZAR, al abogado JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA, quien puede ser localizado en: abonado celular 3123732812, correo electrónico juanoca244@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se advierte, que para efectos de surtir la notificación personal, lo podrá hacer personalmente en la secretaría del Juzgado o por medios electrónicos a través del correo institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e249f819cc4d19baeb0534719cc8f2698e08dd914a805ffe3c62f750cd44b7a1

Documento generado en 02/10/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora allega escrito, argumentando que ya le fueron asignados 4 procesos como defensor de oficio. por lo cual solicita no ser tenido en cuenta dentro del presente asunto en el cargo designado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00407-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Yuli Liliana Eraso Escobar

REQUIERE AL CURADOR AD-LITEM

La profesional del derecho ANA MARÍA MACHADO TATIS, allega escrito informando que en la actualidad tiene 4 procesos a su cargo en los cuales fue designado como defensora de oficio, cumpliendo con lo estipulado en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y solicita no ser tenida en cuenta en el cargo designado dentro de este asunto, circunstancia que el Despacho considera, no es de recibo teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. que claramente dispone:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.* (destaca el juzgado)

En consecuencia, el juzgado despachara desfavorablemente la solicitud elevada por la togada ANA MARÍA MACHADO TATIS y ordenara requerirla, con amparo de la norma en cita, para que concurra asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, no existiendo causal que lo impida o justificación valedera para el efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

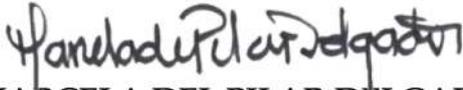
RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a relevar del encargo endilgado a la abogada ANA MARÍA MACHADO TATIS conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Abogada ANA MARÍA MACHADO TATIS para que comparezca a este Despacho a efectos de notificarse personalmente del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curadora Ad-litem de la demandada YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, conforme a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937ad95d5003f17612f5f61262e856b47e3d5e6f356799a32094a780e4e13f55

Documento generado en 02/10/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora designada solicita se le releve del cargo y en su lugar se designe a otro profesional del derecho para encargarse de la labor encomendada, argumentando que en la actualidad se encuentra actuando en más de cinco procesos.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00304-00
Demandante:	Cooperativa Americana de Transportadores Ltda.
Demandado:	Eduer Alexander Montenegro Mera

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

La profesional del derecho FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, solicita se la revele de la labor encomendada mediante auto de 28 de julio de 2023, dentro de este asunto, donde se le designo Curadora Ad-litem del señor EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, por cuanto se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos.

Siendo que a la togada le asiste razón en su argumentación, se despachara favorablemente lo pedido, relevándose del cargo y en su lugar se designa como nueva Curadora Ad-litem del demandado EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, a la profesional del derecho ROCIO YAKELINE BURBANO GOMEZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR como Curadora Ad-litem del demandado EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, a la abogada FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES.

SEGUNDO.- DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM del señor EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, a la profesional del derecho ROCIO YAKELINE BURBANO GOMEZ, quien puede ser localizada en la Carrera 24 No.

20-14 - Oficina 401, abonado celular 3127278460, fijo: 7220140, correo electrónico: juridica.rybg@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se advierte, que para efectos de surtir la notificación personal, lo podrá hacer personalmente en la secretaría del Juzgado o por medios electrónicos a través del correo institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeae17c27396bfd28cfbd5c2370f1e8cd29afd8438f042f05ecf3448ae978**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que las partes solicitan la terminación del proceso por transacción. No hay sentencia.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00421-00
Demandante:	Inmobiliaria de los Colombianos S.A.S.
Demandado:	Alfredo Terrios

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

El señor MANUEL RENE CHONGUAL TOBAR, en calidad de representante legal de la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor ALFREDO TERRIOS, admitiéndose la demanda con auto de 5 de septiembre de 2022

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo por ellas suscrito, frente al objeto del proceso, el cual pretende la terminación del contrato por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento en las condiciones pactadas.

Al estudio del escrito de transacción, se entiende que las partes han acordado finiquitar el objeto del litigio, colocándose el arrendatario al día en sus obligaciones y prorrogando el contrato de arrendamiento hasta el 27 de julio de 2024.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)"

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa originada en un contrato de arrendamiento, pendiente de resolución judicial y al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se admitió la demanda; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo la partida 520014189002-2022-00421-00, propuesto por la INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S. en contra del señor ALFREDO TERRIOS, por transacción.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3797bf9120cb51a947155c2fee20f94cf9d623d443eb89cb8cc56fb6c4e31d**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de los oficios allegados por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00056-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Nicolás Erlinto Moreno Chamorro

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 1º. de marzo de 2023; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas JZV-29E con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue los certificados antes referidos, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

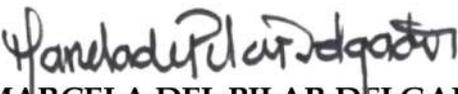
RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de NICOLÁS ERLINTO MORENO CHAMORRO de placas JZV-29E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendados el 13 de marzo de 2023.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, **informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3135d06e6e00e8be01a56f658f9a91f42e5c61a99c9ec0e01a9201ce80463a

Documento generado en 02/10/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00416-00
Demandante:	Diana Isabel Sepúlveda Bravo
Demandado:	Diego Andrés González Martínez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 21 de julio de 2018 hasta el 21 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho GUILLERMO ALBERTO ACOSTA CHAMORRO, portador de la T. P. No. 266.303 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

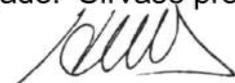
Código de verificación: **cf3905462afe8f2029633f55b882639466c660f011832053227bedab2651733b**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este juzgado. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00417-00
Demandante:	Jacob Castro Molano
Demandado:	Jorge Hugo Larrañaga Gómez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

De la revisión acuciosa del libelo introductor se tiene que el señor JACOB CASTRO MOLANO, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular, en contra del señor JORGE HUGO LARRAÑAGA GÓMEZ, advirtiendo desconocer el lugar físico y electrónico donde pueda ser notificado el demandado, fijándose como dirección para efectos de notificaciones del demandante la siguiente: MANZANA 13 CASA 1 Barrio SUMATAMBO 2 en la ciudad de Pasto – Comuna 6.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, la naturaleza del asunto y la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el domicilio del demandante y por ende posible lugar de cumplimiento de la obligación.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el lugar de domicilio del demandante y cumplimiento de la obligación, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor JACOB CASTRO MOLANO, en contra del señor JORGE HUGO LARRAÑAGA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5340b06d6fe42c1339c208fcb4e28f04b83255158986a599cc0060fdaa687896**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00418-00
Demandante:	Judith del Pilar Marcillo
Demandado:	Deisy Katherine Díaz Botina

ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la demanda de simulación absoluta, impetrada por la señora JUDITH DEL PILAR MARCILLO, en contra de la señora DEISY KATHERINE DÍAZ BOTINA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y el domicilio de la parte demandada.

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

Por otra parte, la señora JUDITH DEL PILAR MARCILLO eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de simulación promovida por la señora JUDITH DEL PILAR MARCILLO, en contra de DEISY KATHERINE DÍAZ BOTINA.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada DEISY KATHERINE DÍAZ BOTINA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante JUDITH DEL PILAR MARCILLO, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que la represente, porque ya se encuentra representada por uno.

SEXTO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-158576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho PAULA XIMENA ASCUNTAR SANTACRUZ, portadora de la T. P. No. 350.059 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante JUDITH DEL PILAR MARCILLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c074d2f85367de796c89bef8a90f715c2df0f20c56a6fec4606bedc4075ba898**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde la parte demandante ha propuesto demanda ejecutiva singular, con base en un acta de conciliación aprobada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00419-00
Demandante:	Edisson Albeiro Montero Castillo
Demandado:	Wilson Delgado

**ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor EDISSON ALBEIRO MONTERO CASTILLO, actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva singular mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un acta de conciliación reconocida y aprobada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, al interior del proceso declarativo 52001418902-2019-00481.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser

formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.
(destaca el juzgado)

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”

De lo expuesto se tiene que la competencia la conserva de manera privativa el despacho que aprobó la conciliación en el proceso No. 2019-00481-00 tramitado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a quien se considera debe asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

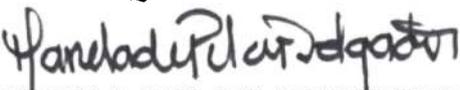
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia el proceso ejecutivo singular formulado por el señor EDISSON ALBEIRO MONTERO CASTILLO, a través de apoderada judicial, en contra del señor WILSON DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a través de la Oficina Judicial, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964db4641c46b0c27fb3535c8888d08128f9f44c1f8547eb8c85a6cfe5726f1**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00420-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Kennyi Maryeli Cadena Zambrano y Álvaro Snaider Cadena Zambrano

INADMITE DEMANDA

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1903125

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento del pagaré es el 3 de diciembre de 2022, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes desde el 3 de febrero de 2022 hasta el **15 de septiembre de 2023**, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA GABRIELA DÍAZ GUALGUAN, portadora de la T. P. No. 397.833 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8fe90cc05f29adbe6762932f314dca5db5b5093fc977b16a91701426209e44**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00422-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Hugo Germán Castro Moya

INADMITE DEMANDA

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1902164

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento final del pagaré, es el 12 de septiembre de 2021, data que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes desde el 15 de julio de 2020 hasta el **18 de septiembre de 2023**, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

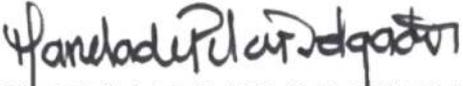
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA GABRIELA DÍAZ GUALGUAN, portadora de la T. P. No. 397.833 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c8436a18c1ba70930a5aa57145ae9cd7e6fc48ec43ac78a85f8a221e4e1819

Documento generado en 02/10/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>